

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a 17 diecisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente **302/2019-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en representación de su hijo menor de edad, en contra de personas adscritas al Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior de Manuel Doblado, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al titular de la Dirección General del Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior en el Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 6 fracción I del Reglamento Interior del Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior en el Estado de Guanajuato; y 6 y 19 fracciones XII, XIII y XIV del Decreto Gubernativo Número 34, mediante el cual se Reestructura la Organización Interna del Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior en el Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

La quejosa señaló que su hijo menor de edad, padece síndrome de Asperger, y que al inscribirlo al Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior de Manuel Doblado, Guanajuato, las autoridades educativas se negaron a brindarle apoyo, atención y acciones necesarias para que su hijo menor de edad pudiera tener acceso a la educación adecuada a sus necesidades, provocando con ello, que fuera objeto de acoso escolar por sus compañeros y profesora a cargo.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad	Abreviatura-Acrónimo.
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior de Manuel Doblado, Guanajuato.	SABES de Manuel Doblado
Red para la Promoción de la Atención del Alumnado con Discapacidad en el Nivel Medio Superior.	Red PROADIS
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

### PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero



y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntándose a la presente resolución un anexo, en el que se señalan sus nombres, y las siglas asignadas.

## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### **CUARTA. Caso concreto.**

Como cuestión preliminar, es importante señalar que la quejosa expuso que su hijo menor de edad fue diagnosticado con trastorno del espectro autista, denominado síndrome de Asperger;<sup>1</sup> motivo por el cual, se realizará el análisis atendiendo a las directrices contenidas en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia;<sup>2</sup> de conformidad con los siguientes apartados:

#### I. Educación inclusiva.

La quejosa señaló que al inscribir a su hijo ADL-01 al SABES de Manuel Doblado, le informó al personal que se requería la implementación de un plan de estudios acorde a la condición de su hijo, y se tomaran acciones de adaptación para toda la comunidad educativa; por lo que ofreció que la persona psicóloga particular de su hijo colaborara para hacer los cambios necesarios y hablar con la comunidad educativa de la situación de ADL-01; sin embargo, las autoridades fueron omisas en atender sus peticiones.

Además, la quejosa señaló que al inicio del ciclo escolar, ADL-01 comenzó a tener problemas de conducta, por lo que insistió en que le permitieran llevar a la persona psicóloga para que hablara con la comunidad educativa y concientizarla sobre la condición de su hijo, sin que obtuviera una respuesta favorable; lo que ocasionó que el 5 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, ADL-01 entrara en una crisis, y desplegara ciertas conductas en contra de sus compañeros, y a una persona docente.

Por su parte, las autoridades educativas Fermín Casas Flores, Jaime Torres Ramírez, Josefina Cabrera Bravo, Guadalupe del Mar Moreno Valdovino y Pedro Juárez Aguilar, al rendir sus respectivos informes, negaron los hechos y señalaron que en todo momento se le dio la atención a ADL-01, pero que tuvo una mala conducta en el corto tiempo que se presentó a clases en el SABES de Manuel Doblado.<sup>3</sup>

Al respecto, obra en el expediente copia simple del oficio número XXXXX, de fecha 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, en el que Pedro Juárez Aguilar, Coordinador Regional IV

<sup>1</sup> Foja 5.

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia-y-adolescencia>

<sup>3</sup> Fojas 113 a 117; 154 a 160; 166 a 168; 173 a 177; y 193 a 199.



del SABES de Manuel Doblado, informó (previo al inicio del ciclo escolar) al Jefe de Educación Media Superior Región IV de la Secretaría de Educación de Guanajuato, las acciones que realizaría a favor de ADL-01, entre las que se encontraba realizar de manera conjunta con la Red PROADIS la entrevista inicial para poder realizar un programa de atención especializada.<sup>4</sup>

Sin embargo, no obra constancia de que una vez iniciado el ciclo escolar, se hubieran implementado acciones para brindar una educación inclusiva y una atención adecuada a ADL-01, pues fue hasta después de la crisis que sufrió ADL-01 el 5 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve,<sup>5</sup> cuando se implementaron acciones; aún y cuando la madre de ADL-01 había ofrecido que la persona psicóloga particular de su hijo colaborara para hacer los cambios necesarios y hablar con la comunidad educativa de la situación de ADL-01.

Sobre lo anterior, obra el informe de la persona psicóloga educativa del SABES de Manuel Doblado, Guadalupe del Mar Moreno, quien aceptó que ella se integró a laborar al centro educativo hasta el día 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve, cuando el inicio de las actividades escolares fue el día 5 cinco de agosto del mismo año.<sup>6</sup>

Además, XXXXX, psicólogo particular de ADL-01, en su declaración ante personal de esta PRODHG,<sup>7</sup> señaló que:

*“...comencé a trabajar en el perfil de adaptación curricular individualizado de ADL-01... para que sus padres lo entregaran de igual forma con las autoridades educativas...”*

*Durante las terapias cuando ADL-01 ya estaba en la prepa me comentó que los maestros no lo apoyaban y que era objeto de burlas por parte de sus compañeros.*

*Preciso que de ADL-01 asiste conmigo actualmente a terapia individual de una hora o dos horas a la semana y para el desarrollo de habilidades sociales (grupales) dos horas por semana, esto a raíz de la crisis que se presentó en la escuela el 5 de septiembre de 2019 durante el examen de matemáticas, pues previo a ello de ADL-01 solo asistía a terapia grupal desde hace tres o cuatro años... sin embargo, a consecuencia de este evento hubo un retroceso y tuve que retomar las terapias individuales con de ADL-01.”*

Asimismo, XXXXX, adscrita a la Red PROADIS, confirmó que previo al 5 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, las autoridades educativas del SABES de Manuel Doblado, no tuvieron acercamiento con dicha Red para la atención de ADL-01, sino que fue hasta el 18 dieciocho de septiembre del mismo año.<sup>8</sup>

De ahí que se encuentra demostrado que el personal del SABES de Manuel Doblado omitió cumplir con el criterio de educación inclusiva, a que se refieren los artículos 29 párrafo primero y 80 fracción V de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato,<sup>9</sup> y el 10 fracción IX de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro

<sup>4</sup> Foja 18.

<sup>5</sup> Foja 162.

<sup>6</sup> Foja 173.

<sup>7</sup> Fojas 382 a 396.

<sup>8</sup> Foja 346.

<sup>9</sup> “Artículo 29. La educación que se imparta en el Estado de Guanajuato será inclusiva, orientada a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, eliminando toda forma de discriminación, exclusión y segregación...”

“Artículo 80. La Secretaría y demás instancias educativas de carácter estatal, deberán observar lo siguiente en materia de educación especial... V. Proporcionar una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión para las personas con la condición del espectro autista, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de que tengan una vida independiente...”



Autista,<sup>10</sup> al no llevar a cabo las pláticas de sensibilización al alumnado y a personal docente que permitieran integrar e incluir a ADL-01 al entorno escolar; así como no contar desde el inicio del ciclo escolar, con el personal especializado para atender las necesidades de ADL-01, y realizar una entrevista inicial para generar un programa de atención especializada, tal y como lo había mencionado Pedro Juárez Aguilar, Coordinador Regional IV del SABES de Manuel Doblado, en el citado oficio del 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve; lo que implicó la falta de medidas para implementar un programa de enseñanza inclusiva que pudiera adaptarse a las necesidades de aprendizaje y socialización específicas de ADL-01.

## II. Derecho a la convivencia libre de violencia en el entorno escolar.

La quejosa señaló que ante la falta de medidas que debieron implementar las autoridades educativas, se originó un acoso escolar por parte de los compañeros de ADL-01, y por la docente Josefina Cabrera Bravo.

Al respecto, la persona psicóloga adscrita al SABES, Guadalupe del Mar Moreno Valdovino, señaló que el 23 veintitrés de septiembre de 2019 dos mil diecinueve tuvo conocimiento de lo anterior, al mencionar que:

*“...Durante esta reunión el padre de ADL-01 refirió que su hijo ha tenido conflictos con algunos de sus compañeros y que le han llegado a decir "...” o "...”, por tal motivo me di a la tarea de realizar indagatorias con los grupos, quiero mencionar que yo no me percate de alguna situación de violencia o "bullying" hacia el alumno ya que desde las actividades del psicopedagógico llevamos a cabo actividades de la campaña de cultura de paz para un ambiente y convivencia escolar sana y libre de violencia...”<sup>11</sup>*

Por su parte, Josefina Cabrera Bravo al rendir su informe negó los hechos y señaló que jamás agredió a ADL-01, sino por el contrario, él fue quien la agredió frente a los alumnos. Además, mencionó que se enteró por conducto de ADL-01 de que algunos alumnos lo molestaban, y de inmediato habló con ellos para llamarles la atención, y firmaron los alumnos responsables una carta compromiso para que no se repitieran dichas agresiones; sin embargo, la docente fue omisa en ofrecer dicha prueba, o alguna otra con la que demostrara que atendió el procedimiento contenido en la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y su Reglamento,<sup>12</sup> pues no bastaba que al enterarse de esta situación Josefina Cabrera Bravo, recabara la carta compromiso de los alumnos responsables, sin iniciar el procedimiento notificando a la máxima autoridad del plantel educativo, tal como lo establecen los artículos 24, 37 y 40 de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.<sup>13</sup>

Por lo anterior, las autoridades educativas omitieron salvaguardar el derecho humano de ADL-01 a la convivencia libre de violencia en el entorno escolar, transgrediendo con ello el artículo 17 fracción V de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, que establece:

<sup>10</sup> “Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes... IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente...”

<sup>11</sup> Foja 176.

<sup>12</sup> Foja 168.

<sup>13</sup> Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-para-una-convivencia-libre-de-violencia-en-el-entorno-escolar-para-el-estado-de-guanajuato-y-sus-municipios>



*“Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias: [...] [...]”*

*V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros...”*

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Fermín Casas Flores, Jaime Torres Ramírez, Josefina Cabrera Bravo, Guadalupe del Mar Moreno Valdovino y Pedro Juárez Aguilar, omitieron dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos a la educación inclusiva, y a la convivencia libre de violencia en el entorno escolar de ADL-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a ADL-01, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>14</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.  
Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.  
Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)



Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>15</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHGEG para señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables –como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar de los derechos humanos de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>16</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones de salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por Fermín Casas Flores, Jaime Torres Ramírez, Josefina Cabrera Bravo, Guadalupe del Mar Moreno Valdovino y Pedro Juárez Aguilar; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución de recomendación; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>16</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Fermín Casas Flores, Jaime Torres Ramírez, Josefina Cabrera Bravo, Guadalupe del Mar Moreno Valdovino y Pedro Juárez Aguilar, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá enviar un oficio a Fermín Casas Flores, Jaime Torres Ramírez, Josefina Cabrera Bravo, Guadalupe del Mar Moreno Valdovino y Pedro Juárez Aguilar, donde les solicite adoptar todas las medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición de hechos como los estudiados en esta resolución de recomendación.

Asimismo, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al personal que participó en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en la inclusión en la educación.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Director General del SABES de Manuel Doblado, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se realicen las gestiones necesarias para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se entregue un tanto de esta resolución a Fermín Casas Flores, Jaime Torres Ramírez, Josefina Cabrera Bravo, Guadalupe del Mar Moreno Valdovino y Pedro Juárez Aguilar, y se integre una copia a su respectivo expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Enviar un oficio donde les solicite adoptar todas las medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**QUINTO.** Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*